

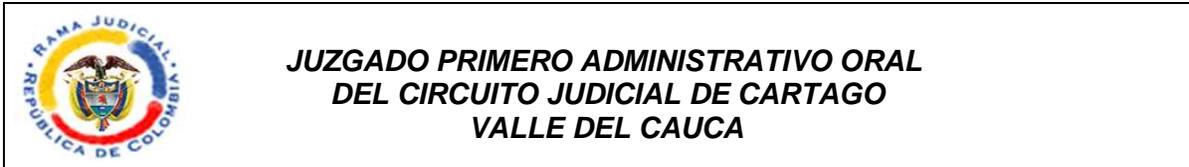
PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA).



Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de ejecución a continuación de ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sírvese proveer

Cartago – Valle del Cauca, octubre 13 de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 583

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA).

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se recibió vía correo electrónico, solicitud de ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con radicado de la referencia, la cual se encuentra suscrita por la mandataria de la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO; en los siguientes términos:

“(...) inicio ACCIÓN EJECUTIVA, contra el MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por NODIER CARDONA PATIÑO, o quien haga en sus ausencias temporales o definitivas, a fin de que se sirva proferir MANDAMIENTO EJECUTIVO, de conformidad con el Artículo 335 del código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 100 del C.P.L., para iniciar ACCIÓN EJECUTIVA a continuación de la Acción Ordinaria, a fin de obtener cumplimiento de la Sentencia 006 del 27 de enero del 2016, emitida por su Despacho, donde se ordena Reconocer y Pagar a la señora FLOR DE MARÍA RAMIREZ DE POSSO, desde la estructuración del derecho 01 de julio del 2006, por ser la cónyuge supérstite de ADRIANO POSSO MARQUEZ, y ratificada en Segunda Instancia, donde se ordena el pago del 50% de la Pensión de Sobreviviente a la Entidad demandada Municipio de Bolívar Valle.

Solicito muy amablemente, la indexación de las sumas resultantes de la ejecutoria de dicha sentencia, como lo ordena el art. 187 del C.P.A.C., liquidar los intereses moratorios, como lo ordena el numeral cuarto del art. 195 C.P.A.C., se debe reconocer y pagar las costas y agencias en derecho, en primera y segunda instancia.

Por todo lo anterior solicito muy amablemente se continúe con el proceso Ejecutivo. Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que la entidad demandada, MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA, no ha cumplido la Sentencia proferida por su despacho.

Solicito al Despacho, decretar la medida previa embargando las cuentas de la entidad demandada MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA.”

En este orden, a primera vista se evidencian varios defectos de forma que para este Despacho merecen ser subsanados, así:

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA).



La mención al especial título de recaudo que constituyen las sentencias proferidas por esta jurisdicción, y la procedencia de la ejecución a continuación, pese a la simplificación que ha dispuesto la regulación normativa invocada, no puede apartarse para efectos de adelantar la ejecución, de las exigencia de sus requerimientos básicos, relativos a la determinación del título, los elementos que permitan cuantificar el crédito perseguido de manera actualizada y la formulación detallada de las pretensiones adicionales, y en lo que respecta a la presente solicitud, aunque resulta acertado el señalamiento acerca que la sentencia emitida por este juzgado, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de sustitución pensional a favor de la señora RAMÍREZ DE POSSO en un cincuenta por ciento de la pensión que devengada el señor Adriano Posso Márquez (q.e.p.d.), lo cierto es que la parte resolutive de dicha decisión fue objeto de modificación en segunda instancia, a través de la Sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 238 a 245), por lo que el crédito perseguido mediante la ejecución que pretende invocar la parte actora, no es el señalado en la solicitud formulada.

En concordancia con lo anterior, se estima igualmente conveniente que la parte interesada incluya dentro de su petición de ejecución la correspondiente liquidación de las sumas adeudadas, de acuerdo con las sentencias que fungen como título ejecutivo; máxime cuando en el plenario no obra el acto administrativo de reconocimiento pensional o documental que permita determinar el monto de lo debido, y lo razonable es que quien se presenta como acreedor aduzca el valor de su crédito, conforme deviene de la condena judicial a su favor.

Bajo estas condiciones, se considera procedente inadmitir la solicitud de ejecución; advirtiendo que, aunque no existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión en un proceso ejecutivo, por vía Jurisprudencial, el H. Consejo de Estado, ha tratado el tema cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda, indicando que:

“(...) debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()” Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”.¹

Por lo anterior, al disponerse la inadmisión del requerimiento ejecutivo, deberá la parte ejecutante corregir las anomalías anotadas, dentro de la oportunidad regulada por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA).



1.- Inadmitir la solicitud de promover ejecución a continuación de proceso ordinario, por las razones expuestas.

2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se dispondrá el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fe7c8ba20928ea5457904389a592170c60bc0f45f0a3d34ff0e15d49b55290

Documento generado en 18/10/2020 07:04:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso asignado por reparto, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 489

Proceso	76-147-33-33-001-2020-00156-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Ejecutado	E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por medio de apoderada judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA, por las siguientes sumas de dinero: **i)** DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$232,538,161.60), por concepto de capital, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta, a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DEL CAIRO, en el proceso de Reparación Directa No. 2008-374 interpuesto por la señora Amalia Jaramillo de Zapata y otros, y fallado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago, en razón a un accidente de tránsito ocurrido en la vía Pereira La Victoria, donde lastimosamente falleció el señor Leonel del Niño Jesús Zapata; **ii)** por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados desde 15 de diciembre de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación por el Hospital Santa Catalina del Cairo, Valle, a la tasa más alta autorizada; así como también por **iii)** las costas procesales.

Lo anterior, refiriendo que tales sumas emergen del hecho que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI pagó el ciento por ciento (100%) de la condena impuesta de manera solidaria al Instituto Nacional de Concesiones - INCO- hoy Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y a la E.S.E. Hospital Santa Catalina El Cairo (Valle del Cauca), dentro del proceso de reparación directa impetrado por la señora Amalia Jaramillo de Zapata y otros.

Bajo estas condiciones, indica que el monto adeudado, fue reconocido como tal por la E.S.E. Hospital Santa Catalina El Cairo (Valle del Cauca), mediante comunicaciones del año 2016 en las que incluso informó acerca de las gestiones que se estaban llevando a cabo a fin de cumplir con dicha obligación.

En sustento de sus pretensiones, adjuntó en medio virtual: **i)** cuentas de cobro presentadas por el apoderado de los beneficiarios de la condena judicial ante la AGENCIA NACIONAL

DE INFRAESTRUCTURA – ANI a fin de obtener el pago total de la misma; **ii)** requerimientos hechos por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la E.S.E. Hospital Santa Catalina El Cairo (Valle del Cauca), a fin de conseguir el reintegro del porcentaje asumido por la primera frente a la parte de la condena que debía ser cubierta por la entidad de salud y, oficios proferidos por esta última en los que formuló acuerdo de pago en relación con las solicitudes de la ejecutante; **iii)** soportes del pago efectuado, así como los actos administrativos y certificación de las gestiones internas llevadas a cabo por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, a fin de autorizar y cumplir con el pago total de la condena judicial impuesta dentro del proceso con radicación 76-147-33-31-001-2008-00374-00 a favor de los demandantes en ese proceso; y, **iv)** Sentencia N° 237 del 31 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago en la cual se encontraron responsables patrimonialmente tanto a la entidad aquí ejecutante como a la ejecutada, y fueron condenadas a la indemnización de perjuicios, así mismo obra la decisión de segunda instancia, expedida el 14 de mayo de 2014 que confirmó y modificó el quantum indemnizatorio, manteniendo la obligación de reparar conjuntamente en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la E.S.E. Hospital Santa Catalina El Cairo (Valle del Cauca). Esta documental viene acompañada de las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

En cuanto a la connotación del título ejecutivo, aludió a la derogada disposición del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En marco de la relación fáctica expuesta, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, dicha normatividad consigna que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial. Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, a saber:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Bajo estas condiciones, refiere la parte ejecutante que los documentos que se aportan como base de la acción ejecutiva y que a su juicio integran el título de ejecutivo complejo, se suscriben fundamentalmente a, la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago (Valle del Cauca) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante las cuales se condenó al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO- ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- y la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DEL CAIRO, a indemnizar a los demandantes por perjuicios materiales y perjuicios morales causados con ocasión del accidente de tránsito; y, a las Resoluciones 1367 de 30 de julio de 2015 y N° 2045 de 9 de diciembre de 2015 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante las cuales se ordenó sufragar el ciento por ciento (100%) de la condena impuesta de manera solidaria al Instituto Nacional de Concesiones -INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y a la E.S.E. Hospital Santa Catalina El Cairo (Valle del Cauca), dentro del proceso de reparación directa impetrado por la señora Amalia Jaramillo de Zapata y otros. Aunados a los cuales están los requerimientos de pago y sus respuestas, de acuerdo con las comunicaciones intercambiadas entre las partes.

Sin embargo, para este Juzgador los mismos no tienen la capacidad de prestar mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, debido a que aunque las providencias judiciales se encuentran enlistadas en el precitado artículo 297 del C.P.A.C.A., tales sentencias condenatorias no contienen una obligación ejecutable a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI que deba ser soportada o cumplida por la E.S.E. Hospital Santa Catalina El Cairo (Valle del

Cauca); sino más bien comportan para ambas la condición de acreedoras del grupo familiar beneficiario de las condenas en ellas impuestas, quienes sí podrían llegar a exhibirlas válidamente como título ejecutivo en su contra.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación las siguientes consideraciones hechas por el H. Consejo de Estado, en el marco del análisis que procede por parte del juez frente a los fundamentos del título ejecutivo, así:

*“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. **En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.** Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. (...). En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o*

no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”¹

Es así como en este caso, la parte que se asume como ejecutante no es aquella a favor de la cual fueron proferidas las condenas; de ahí que las sentencias que enerva como base de la ejecución no contengan una obligaciones expresas, claras y exigibles susceptibles de ejecución ante esta jurisdicción. Esto aún cuando argumente haber efectuado el pago total de la condena, bajo el entendido que la misma se impuso solidariamente; dado que esa condición no opera por sí sola como base de ejecución, sino que requiere necesariamente la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es que reúna los requisitos sustanciales de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad a los que se ha hecho alusión; máxime cuando, *“Conviene recordar que la solidaridad tiene su origen en la ley o en el acuerdo de voluntades. Al respecto, el artículo 1568 del Código Civil es contundente al consagrar que «la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establezca la ley». Desde este punto de vista, para que sea factible la ejecución contra los codeudores solidarios por la totalidad de la obligación, es indispensable que medie un pacto expreso entre las partes en ese sentido o que la solidaridad tenga un claro sustento normativo.”²*

En consecuencia, una vez evidenciadas las circunstancias que rodean este caso, conforme las consideraciones que preceden, se concluye que no existe título ejecutivo que respalde la pretensión de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA, el cual lleve al convencimiento al operador judicial de la indiscutibilidad y actual exigibilidad de la obligación, que recaerá sobre el ejecutado y que debe pagar a favor del ejecutante, presupuesto que para este Juzgador no se cumple en el presente asunto, ante la inexistencia de las condiciones del que se pretende sea título ejecutivo, premisa indispensable para un eventual mandamiento.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

¹ Ver providencia del 30 de mayo de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

² Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrada ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. 24 de abril de 2019. Sentencia STL5025-2019/83995. Se cita por tratarse de una consideración que pese a corresponder a un escenario de otra jurisdicción, resulta válida en este caso de acuerdo con lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose, hágase devolución de la demanda y sus anexos, previas las anotaciones que correspondan. Y archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Lorena Arena Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.271.854 de Cúcuta (Norte de Santander), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.617 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, allegado junto a sus anexos en medio virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00156-00
Acción EJECUTIVO
Ejecutante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Ejecutado E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**341678effdedb2f1c0b7a1c2aefb10aa4abf4218f8ee1862fe00842ee1a13
1c6**

Documento generado en 18/10/2020 07:04:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**